



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 115/21
Luxemburgo, 24 de junio de 2021

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-709/20
The Department for Communities in Northern Ireland

Abogado General Sr. Richard de la Tour: la concesión por parte de un Estado miembro de un derecho de residencia sin sujeción a requisitos a ciudadanos de la Unión no puede llevar a excluir sistemáticamente a esos ciudadanos del beneficio de prestaciones de asistencia social otorgadas a los nacionales de ese Estado, so pena de constituir una discriminación por razón de nacionalidad

Aunque esté justificada por el interés de preservar el equilibrio económico del sistema de asistencia nacional, la denegación del beneficio de esas prestaciones, en la medida en que sea sistemática y se funde en la naturaleza del derecho de residencia legal, va más allá de lo necesario para alcanzar este objetivo

El 4 de junio de 2020, CG, una nacional neerlandesa y croata, obtuvo el estatuto de residente temporal en el Reino Unido sobre la base del EU Settlement Scheme — Immigration Rules Appendix EU.¹ En junio de 2020, el Department for Communities in Northern Ireland (Ministerio de las Comunidades de Irlanda del Norte) denegó a CG la prestación de asistencia social (crédito universal) que esta había solicitado. CG alega, a este respecto, que la negativa a concederle la prestación de asistencia social, cuando se le había concedido un derecho de residencia de duración limitada en virtud del Derecho nacional, constituye una diferencia de trato con respecto a los ciudadanos británicos y, en consecuencia, una discriminación por razón de la nacionalidad.

El Appeal Tribunal for Northern Ireland (Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte, Reino Unido), que conoce del litigio, ha planteado una serie de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia para saber si existe una discriminación directa o indirecta, en el sentido del artículo 18 TFUE, resultante de la exclusión de determinados ciudadanos de la Unión residentes en el Reino Unido del derecho a disfrutar de prestaciones de asistencia social debido a la naturaleza del derecho de residencia que les fue concedido sobre la base del Derecho nacional.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Jean Richard de la Tour propone al Tribunal de Justicia que declare que el artículo 24 de la Directiva relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros² debe interpretarse en el sentido de que la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual **un nacional de otro Estado miembro económicamente inactivo que dispone de un derecho de residencia, concedido sin sujeción a requisitos en materia de recursos con arreglo a una disposición nacional, no puede obtener prestaciones de asistencia social únicamente sobre la base de la naturaleza de su derecho de residencia**

¹ Régimen de asentamiento UE — Apéndice relativo a la UE del Reglamento de Inmigración («Apéndice relativo a la UE»). El EU Settlement Scheme — Immigration Rules Appendix EU instaura, según las explicaciones del Gobierno del Reino Unido, un nuevo sistema que ha sido concebido en preparación y como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión. Permite a todos los ciudadanos de la Unión, del EEE y de Suiza residentes en el Reino Unido antes del 31 de diciembre de 2020 y a los miembros de sus familias solicitar autorización para permanecer en el Reino Unido. Este Apéndice relativo a la UE entró en vigor el 30 de marzo de 2019. Establece que las solicitudes de autorización de residencia deben presentarse a más tardar antes del 30 de junio de 2021.

² Directiva 2004/38 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO 2004, L 158, p. 77; corrección de errores en DO 2004, L 229, p. 35).

constituye una discriminación indirecta por razón de la nacionalidad y va más allá de lo necesario para preservar el equilibrio del sistema de asistencia nacional del Estado miembro de acogida **si dicha denegación del beneficio de esas prestaciones afecta en mayor medida o en su mayor parte a los nacionales de otros Estados miembros que a los nacionales del Estado de acogida** —extremo este que corresponderá comprobar al tribunal remitente—, puesto que la normativa de que se trata no exige que se examinen las circunstancias individuales propias de la situación del interesado y que se tome en consideración, en particular, su situación de indigencia, el derecho al respeto de su vida familiar y el interés superior del niño.

El Abogado General comienza indicando que, dado que **todos los hechos y disposiciones nacionales aplicables** se sitúan bien **antes del período transitorio o bien durante este** y que la solicitud del tribunal remitente fue registrada por la Secretaría el 30 de diciembre de 2020, el Tribunal de Justicia **es competente para pronunciarse sobre la petición de decisión prejudicial sobre la base del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido.**³

A continuación, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que considere que el tribunal remitente pregunta, en esencia, si la normativa de un Estado miembro que excluye del derecho a prestaciones de asistencia social a los ciudadanos de la Unión a los que ha concedido un derecho de residencia legal sin sujeción a requisito alguno en materia de recursos económicos, cuando dichas prestaciones se garantizan a los nacionales del Estado miembro de que se trata que se encuentren en la misma situación de indigencia, constituye una discriminación por razón de la nacionalidad en el sentido del artículo 24 de la Directiva y si, en su caso, tal discriminación puede estar justificada.

El Abogado General señala que, si bien el Tribunal de Justicia ha declarado que el beneficio de la igualdad de trato en el marco de la Directiva ya no se circunscribe a las situaciones contempladas en ella, sino que se aplica también a aquellas situaciones en las que el derecho de residencia se base en otra disposición de Derecho derivado, no se ha pronunciado sobre los efectos en materia de discriminación por razón de nacionalidad que puede tener el hecho de que un Estado miembro adopte medidas más favorables en el sentido del artículo 37 de la citada Directiva. Por consiguiente, se trata de determinar las consecuencias que deben extraerse, en aras de la interpretación del artículo 24 de dicha Directiva, en lo que se refiere a la exclusión del beneficio de las prestaciones de asistencia social de los ciudadanos de la Unión a los que un Estado miembro ha conferido un derecho de residencia legal en condiciones más favorables que las establecidas por la misma Directiva, por el mero hecho de su estatuto de residente temporal.

El principio de igualdad de trato, tal como se precisa en el artículo 24, apartado 1, de la Directiva, con las excepciones enunciadas en su apartado 2, podría, según el Abogado General, llevar a interpretar esta disposición en el sentido de que se opone, en principio, a la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual **los nacionales de otros Estados miembros que residen en su territorio están excluidos del beneficio de las prestaciones de asistencia social de que disfrutaban los nacionales del Estado de acogida, en la medida en que gozan de un derecho de residencia que les ha sido concedido por ese Estado.**

Sin embargo, el Sr. Richard de la Tour opina que **la inexistencia de requisitos para la concesión de un derecho de residencia no debe tener como efecto obligar a los Estados miembros a no realizar ninguna comprobación en cuanto al derecho a las prestaciones sociales** y considera que **el Estado miembro de acogida debe poder imponer restricciones legítimas a la concesión de prestaciones sociales** con el fin de «evitar que los beneficiarios del derecho de residencia se conviertan en una carga excesiva para la asistencia social del Estado miembro de acogida».

³ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 2020, L 29, p. 7), aprobado por la Decisión (UE) 2020/135 - Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 2020, L 29, p. 1).

Según el Abogado General, no es contrario al principio de igualdad de trato afirmado en el artículo 24, apartado 1, de la Directiva que, entre los ciudadanos que gozan de un derecho de residencia basado en el Derecho nacional, pueda existir una diferencia de trato entre los económicamente inactivos y los demás, pero **el carácter sistemático de la denegación de acceso a las prestaciones de asistencia social no parece proporcionado al objetivo perseguido.**

El Abogado General considera que, por consiguiente, **una normativa nacional que no prevé que las autoridades competentes deban proceder a una apreciación del conjunto de las circunstancias individuales** que caracterizan la situación de indigencia del interesado y de las consecuencias de una denegación de la solicitud de este teniendo en cuenta, a la luz de su situación, el derecho al respeto de la vida familiar y el interés superior del niño, **va más allá de lo necesario para preservar el equilibrio del sistema de asistencia nacional del Estado miembro de acogida.** Por lo tanto, la respuesta del Tribunal de Justicia relativa al examen de las consecuencias de la legalidad de la residencia, a la luz del artículo 24 de la Directiva, debería incluir indicaciones sobre los diversos elementos que pueden tenerse en cuenta para entender cumplido el requisito de proporcionalidad. Corresponderá al tribunal remitente, único competente para apreciar los hechos, determinar, en particular a la luz de esos elementos y de los derechos fundamentales aplicables a la situación individual, si la concesión de una prestación de subsistencia a una persona que se halle en una situación como la de CG puede representar una carga excesiva para el sistema nacional de asistencia social.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.